



Expediente: **1153/21**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUC. C/ CRUZ MOISES JORGE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/11/2023 - 04:53**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CRUZ, MOISES JORGE-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1153/21



H20501245735

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUC. c/ CRUZ MOISES JORGE s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 1153/21

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

3402023

Concepción, 07 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente juicio ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la Actora, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Fraile Carlos A., e inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra del Sr. CRUZ MOISES JORGE, DNI N° 10.475.758, con domicilio en AV. C SEGURA S/N, AMAICHA DEL VALLE, TUCUMAN, por el cobro de la suma de PESOS: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 88/100 (\$30.228,88), con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré N°000262 a la vista sin protesto de fecha 17/04/2014 a favor de mi mandante por la suma de \$52.935,36, adjuntado en autos, reconociendo la parte actora pagos parciales realizados por la demandada, quedando como saldo el importe que se reclama en la demanda.

El título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivo a tenor del Art. 60 del Dcto. Ley 5965/63, reúne el mismo todos los requisitos exigidos por el Art. 101 y 102 del citado ordenamiento y la acción es incoada por el beneficiario en contra del librador, siendo en consecuencia perfectamente hábil.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución en la forma peticionada, aplicando las costas al ejecutado vencido. (Art. 61 CPCC).

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico es decir la suma de \$30.228,88 reclamado en el escrito de demanda.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Fraile Carlos A, como apoderado del actor, en doble carácter y como ganador, en virtud de art.14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 15.114,44. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Actora CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, en contra de CRUZ MOISES JORGE por la suma de PESOS: TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 88/100 (\$30.228,88), con

más los gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas al ejecutado vencido art.61 C.P.C.C.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado Fraile Carlos A. la suma de PESOS: CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$180.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.